



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE IMPRENTA.

(Conclusion.)

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, del sub-gobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, gravados y litografías, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absoluta, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados, será castigada con una multa de 1000 á 4000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 4000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 21 y 22 sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1000 rs. sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 reales y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas

en el trt. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufriran además una multa de 4000 á 4.000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador, ó subgobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no escedan de 1.000. rs.

1.º Cuando se falte á la decencia á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, y embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la «Gaceta de Madrid,» ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision par el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo transitorio.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 463.

En este Gobierno se instruye expediente en el qual D. Juan Maritorea, vecino de esta ciudad ha justificado haber sufrido de pérdidas causadas durante la guerra civil 621 ovejas justipreciadas en 60 rs. vn. una, que importan

37.260 rs. 52 carneros padres á 80 rs. 4.160 rs.; 18 machos á 66 rs. uno, 1.368 rs.; y 21 cabras á 60 rs. una, tasadas en 1.260 reales; cuya suma total asciende á 44.048 rs. vn. Y con el objeto de que en el término de 10 días se produzcan ante este Gobierno las reclamaciones que pudiere haber en contrario, he acordado se ponga el presente anuncio en este periódico oficial. Zaragoza 30 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 11.

En este Gobierno se instruye expediente en el cual Agustín Lorente, vecino de Nombrevilla ha justificado haber sufrido de pérdidas causadas durante la última guerra civil 6 mulas de labor, justipreciadas an 12.000 rs. vn. y 362 cabezas de ganado lanar, en 8.000 reales vn.; cuya suma total asciende á 20.000 rs. Y con el objeto de que en el término de 20 días se produzcan ante este Gobierno las reclamaciones que pudiere haber en contrario, he acordado se ponga el presente anuncio en este periódico oficial. Zaragoza 28 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 469.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á solicitud por D. Antonio de Lesarri y otros vecinos de esa ciudad, ha resuelto autorizarles para practicar en el término de un año los estudios de un canal que utilice en el riego de varios terrenos las aguas que el Imperial vierte al Ebro, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los recurrentes derecho alguno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practiquen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 30 Julio de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Golfín.

Intendencia militar del distrito de Aragón.

Precios limites para la subasta simultánea del contrato á precio fijo del suministro de provisiones en los pun-

tos siguientes la cual debe efectuarse el 2 de Agosto próximo, en los estrados de esta Intendencia y de las Comisarias respectivas.

Monzon.	0,83 rs.
Jaca.	0,62 rs.
Teruel.	0,62 rs.
Huesca.	0,73 rs.

Racion de pan de 24 onzas castellanas.
Fanega de cebada.
Quintal castellano de paja.

30,21
32,00
24,68
32,60

14,00
8,00
7,00
8,00

Zaragoza 28 de Julio de 1864.

—Regnacio Ergoser.

Cuerpo de ingenieros de montes. — Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el tipo de 18400 reales vn. se saca á pública subasta el aprovechamiento del regaliz que contenga el cuarto tajon ó sea la segunda mitad de la mejana del figueral de la villa de Pina, calculado aquel producto en 2300 quintales.

La subasta se celebrará á las 12 de la mañana del dia 1.º de Setiembre próximo en la sala consistorial de la expresada villa, bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida anticipacion en la Secretaria del Ayuntamiento el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 28 de Julio de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

La matricula de los estudios generales de segunda enseñanza y aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, dará principio en esta Escuela el dia 1.º de Setiembre y concluirá el 13 del mismo á las doce de la noche, á cuyo fin estará abierta la Secretaria en las horas de Reglamento. Serán admitidos sin embargo hasta el

30, conforme al art. 136 del mismo los alumnos que justifiquen causa legitima, que los hubiese impedido presentarse en dicho término.

Los que deseen matricularse presentarán en la secretaria por sí ó por medio de otra persona una papeleta, en la que bajo su firma y conforme á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1861; se espese el año académico y asignaturas que se propone estudiar en el curso. Esta papeleta ha de estar suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en esta capital, por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, Colegio privado ó enseñanza doméstica con estricta sujecion á lo que segun los casos se previene en las disposiciones vigentes.

Para ingresar en los estudios generales de segunda enseñanza y de aplicacion se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido diez años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, si el alumno desea ingresar en los estudios generales de segunda enseñanza, y en la superior, si en los de aplicacion. Dicho examen se verificará conforme á lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto de 1862. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

El alumno que proceda de otro establecimiento, deberá acreditar con certificacion espedita por el secretario y autorizada por el Director, las asignaturas ó cursos que hubiese estudiado. Los alumnos que se matriculen en estudios generales de segunda enseñanza satisfarán en papel de reintegro correspondiente por derechos de matricula 120 rs. y los de aplicacion 60 reales metálico.

Los que se matriculen en dos asignaturas de segunda enseñanza y una de aplicacion satisfarán en papel de reintegro correspondiente 120 rs. por derechos de matricula.

Los que se matriculen en dos asignaturas de aplicacion y una de segunda enseñanza satisfarán en metálico 60 reales vellon.

Los que se matriculen en solo una asignatura de segunda enseñanza y otra de aplicacion satisfarán en solo un plazo 80 rs. por derechos de matricula, 40 rs. en papel de reintegro y 40 en metálico.

Los que se inscribiesen en una asignatura satisfarán 40 rs.

Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos: el 1.º al tiempo de solicitar la inscripcion; y el 2.º antes de entrar en examen y en el tiempo que el Director dispusiere.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el 2.º plazo, á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

Los exámenes extraordinarios y los de los alumnos, que deseen obtener calificacion superior á la que hayan obtenido en los ordinarios, darán principio en esta escuela en el dia 12 de Setiembre próximo y los de ingreso tanto de los estudios generales de segunda enseñanza, como de aplicacion, en el dia 9 de dicho mes.

Los alumnos que por primera vez ingresaren en el Instituto presentarán en la Secretaria del mismo desde el dia primero de Setiembre sus instancias en la forma que queda espresada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 22 de Julio de 1864.—El Director, Mariano de Ena y Villava.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 13 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Barcelona la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 1.º del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la cátedra de Nociones de Historia Natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados y en los Institutos del mismo se fije.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará 3.ª subasta pública para el arriendo de 24 campos considerados de mayor cuantia, sitos en términos de Calatorao, Urrea de Jalón, Alagon y Riela; á los cuales se les rebaja la 3.ª parte del tipo en que fueron anunciados en la 1.ª subasta y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.º En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Señor Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante los Alcaldes, procurador sindico y escribano ó secretario de los pueblos referidos que

dando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada uno.

3. Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada campo para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4. Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5. A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca más ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantia, devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6. Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública; y entonces le será devuelto el depósito.

7. El arriendo será por tres años, que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual día de 1867.

8. El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9. En el caso de enagenacion de los campos caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion de ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reasces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el con-

trato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, y el de papel sellado que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

En Calatorao.

1. Campo en sus términos, procedente del limo. Cabildo de Zaragoza, en el Salidero, de 6 anegas de tierra, que lleva en arriendo Gervasio Berdejo, tipo 453 reales anuales.

2. Otro en id. de id. en el Tochar de 6 anegas 7 almudes tierra que id. Fidel Poza, tipo 416 rs.

3. Otro de id. en id. en Tajo de las heras, de un cahiz 4 anegas 2 almudes tierra, que id. Leon Orihuela, tipo 688 rs.

4. Otro en id. de id. en el P.aco, de un cahiz 5 anegas 9 almudes tierra, que id. Fidel Poza, tipo 612 rs.

5. Otro en id. de id. en la Granja, de 3 cahices tierra, que id. Francisco Gerez, tipo 960 rs.

6. Otro en id. de id. tambien en la Granja, de 2 cahices 4 anegas tierra, que id. Francisco Antonio Gracia, tipo 512 rs.

7. Otro en id. de id. en la cerrada, de 4 cahiz 5 anegas tierra, que id. Vicente Simon, tipo 848 rs.

8. Otro en id. de id. tambien en la cerrada, de 3 cahices tierra, que id. Juan Losarcos, tipo 800 rs.

9. Otro en id. procedente del Capitulo Eclesiástico de Calatorao, en las Suetes, de un cahiz 4 anegas tierra que id. Raimundo Martinez, tipo 560 rs.

10. Otro en id. de id. en la Secana, de un cahiz tierra, que id. Felipe Heredia, tipo 496 rs.

11. Otro en id. de id. en Juspeña, de 5 anegas 6 almudes tierra que id. Gregorio Moreno, tipo 512 reales.

12. Otro en id. de id. en Luecha de 7 anegas tierra, que id. Gervasio Berdejo, tipo 496 rs.

13. Otro en id. de id. en el Rey de 2 cahices 1 anega tierra, que id. Vicente Simon, tipo 976 reales.

14. Otro en id. de id. en heras bajas de 2 cahices 1 anega tierra, que id. Isidoro Sanchez, tipo 640 rs.

15. Otro en id. de id. en las Suetes de 2 cahices tierra, que id. Francisco Antonio Gracia, tipo 800 reales.

16. Y otro en id. de id. partida del Rey, de un Cahiz 7 anegas tierra que id. Mariano Casedas, tipo 448 reales.

En Urea de Jalon.

1. Campo en sus términos pro-

cedente de la Capellania de Maestrecolia, partida de Peñacorba, de un cahiz 3 anegas tierra que id. Vicente Torrijos menor, tipo 464 reales.

2. Otro en id. de id. partida de Moyuela, de un cahiz 5 anegas tierra, que id. Manuel Sanchez, tipo 440 rs.

En Alagon.

1. Campo en sus términos, procedente de su Capitulo Eclesiástico, en el Solillo, de 2 cahices 7 anegas tierra, que lleva en arriendo Casimiro Brabo, tipo 560 rs.

2. Otro en id. de id. en el Condado, de 3 cahices tierra, que id. el mismo Brabo, tipo 560 rs.

3. Otro en id. de id. en el Solillo, de 2 cahices 7 anegas 8 almudes tierra que id. Romualdo Ibañez, tipo 576 rs.

En Riela.

1. Campo en sus términos procedente del Cabildo de Zaragoza, partida de Sobreguás, de un cahiz una anega tierra, que lleva en arriendo, Juan Mateo, tipo 608 rs.

2. Otro en id. del Capitulo Eclesiástico de Riela, tambien en Sobreguás, de un cahiz una anega tierra, que id. Matias Lausio, tipo 456 rs.

3. Y otro en id. id. del Capitulo Eclesiástico de Tierga, en los Planos, de un cahiz 3 anegas tierra que id. Manuel Pajardo Peyrona, tipo 560 rs.

Zaragoza 28 de Julio de 1864.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Fábrica Nacional de Salitres de Zaragoza.

En virtud á lo dispuesto por Real orden fecha 14 del corriente, la Junta económica de este establecimiento ha señalado el día 28 de Agosto próximo y hora de las 12 para sacar á subasta pública bajo el tipo de 3980 rs. vn. la recomposicion que necesita una caldera de cobre.

El remate se celebrará en los términos que previene la Instrucción de 15 de Abril de 1852, ante la Junta económica de esta fábrica, hallándose de manifiesto en las oficinas de la misma para conocimiento del público, el pliego de condiciones aprobado por la superioridad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que precisamente ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta, será la de 600 rs. vn. en metálico, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá una licitacion verbal entre los firmantes ó sus apoderados admitiéndose pujas hasta que hayan transcurrido dos minutos

pasado los cuales se declarará el acto á favor del último postor.

Zaragoza 26 de Julio de 1864.—El Director, P. J. Antonio Castañeira.—El Secretario, Antonio Mellado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en de Julio de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de la recomposicion que necesita una caldera de cobre de la fabrica de Salitres de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujecion á los espresados requisitos por la cantidad de (en letra) á cuyo efecto acompaña el documento que acredita el depósito prevenido en la condicion 6.ª

Fecha y firma del interesado.

D. Joaquin del Manzano y Manzano, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitan General del Distrito de Aragon etc. etc. y D. Pedro Juan de la Casa, Auditor de Guerra interino en el mismo Distrito etc. etc.

Por el presente se cita, llama, y emplaza nuevamente, á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D.ª Carolina Vegas y Messan, esposa que fué de don Timoteo Salvador, comandante en situacion de reemplazo en esta plaza, para que en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado de Guerra y espediente de abintestado formado al efecto, á instancia de dicho Salvador; apercibidos que de no hacerlo, se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda, y parándose en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1864.—Joaquin del Manzano.—Doctor Pedro Juan de la Casa.—Por mandado de S. E. D. Fernando Broquera.

D. Antonio Perales, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Certifico y doy fe: Que en los autos de demanda de menor cuantia instada por D. Juana Perez y Lana, vecina de esta ciudad, contra Don Salvador Marquina, de Epila, sobre pago de 2124 reales, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 23 dias del mes de Julio de 1864.

Su Señoría el Sr. D. Blas de Brings, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de la misma: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una el Promotor D. Candido Velaz, como de D.ª Juana Perez y Lana, vecina de la misma ciudad, y de la otra en rebeldia por su no presentacion D. Salvador Marquina, vecino de Epila, sobre pago de 2124 rs. que aquella le reclama procedentes de manutencion y servicio durante el tiempo que permaneció en su casa como huésped.

Resultando que el demandado Don Salvador Marquina, vivió en casa de

la demandante como huésped desde el mes de Mayo ó Junio del año pasado de 1861 hasta el día 2 de Enero del presente año, habiendo estipulado con aquella abonarle á razón de 14 rs. diarios, que si bien no satisfizo su importe á meses vencidos ó adelantados, le pagó en 14 del predicho mes de Junio del año pasado de 1863 lo hasta entonces devengado, ascendiendo á la suma de 5032 rs. de que se dá por recibida la demandante:

Resultando que demandado á juicio de conciliación por la cantidad de 2124 rs. que es en deberle por igual concepto por nueva estancia en su casa por no comparecencia del demandado se dió aquel por intentado, teniendo en su virtud que proponer contra el mismo la presente demanda de menor cuantía á fin de compelarle al pago:

Resultando que no obstante de haber sido citado y emplazado en forma el D. Salvador Marquina, no compareció ni nada adujo en contra de la acción contra él interpuesta:

Considerando por lo que de autos resulta, justificado no solo la estancia del demandado como tal huésped en casa de la demandante tanto en la primera época en que apareció deudor de 3032 rs. que satisfizo sino en la segunda sobre que versa esta acción y que por e lo es deudor de la cantidad reclamada á razón de doce reales diarios en que mutuamente se avinieron ambas partes y la misma que hoy día es en deber á la demandante sin que haya podido ser reintegrada de ella; no obstante los pasos dados antes de acudir á los tribunales de Justicia.

Considerando que sabedor el demandado del objeto de la reclamación, con su no comparecencia corrobora mas la veracidad de aquella, la que además se halla acreditada como aparece de la justificación suministrada.

Considerando que el hombre á tanto se obliga como queda obligado, y que habiendo pactado el demandado con la parte demandante abonarle doce reales diarios por razón de asistencias y manutención posterior al 14 de Junio de 1863 hasta 2 de Enero del presente año que estuvo en su casa, debe cumplirlo.

Fallo. Que acreditado como se halla la estancia del reconvenido ó demandado D. Salvador Marquina, en casa de la demandante como huésped así como que no le satisfizo su importe ó sea la cantidad de 2124 reales que le reclama, debo condenar y condeno á que la satisfaga dentro del plazo de cuatro días que se le señala y transcurso sin verificarlo que se haga efectiva con las costas y gastos originados en bienes y efectos del mismo por la vía ejecutiva guardandose las formalidades prescritas para tales casos por la ley de Enjuiciamiento civil vigente, notificándose por la no presentación del demandado esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial según lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la espresada ley.

Y por esta su sentencia definitiva que dicho Sr. Juez pronunció estando celebrando audiencia pública con asistencia de mi el Escribano, así lo manda y firma, de que doy fe.—Blas de Bringas—Ante mí, Antonio Perales.

Y en cumplimiento de lo mandado espido el presente que signo y firmo en Zaragoza á 27 de Julio de 1864.—Antonio Perales.

Juzgado de Paz del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Con arreglo al art. 234 de la ley de enjuiciamiento civil, se cita y emplaza á D.^a Fermína Armendariz, soltera, mayor de edad, vecina que ha sido de esta ciudad y cuya residencia y domicilio se ignora, para que el día 9 de Agosto próximo á las diez, comparezca en la Audiencia de este Juzgado de paz, sito en el Coso núm. 81, á celebrar juicio verbal á instancia de Don Pedro Lamarque de esta vecindad: apercibida de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 29 de Julio de 1864.—El Secretario del Juzgado, José Terraz.

Término de Rabal de Zaragoza.

La Junta de Gobierno del término de Rabal de Zaragoza y la comisión nombrada al efecto por el capítulo general arriendan y contratan en pública subasta, durante el periodo de 10 años continuos, el cuidado sostenimiento y reparación del Azud de dicho término en todas sus partes, y nueva construcción en caso necesario, la Almenara llamada de desagüo con lo demás accesorio al mismo Azud. Dicho acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 28 del mes de Agosto de este año, en la casa habitación del Sr. Procurador Mayor, D. Lorenzo Peribañez, calle de Bayeu (D. Francisco) antes del Obispo número 24, 4.^o entresuelo, y hasta dicho día esclusivo estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del término á cargo del infrascrito Plaza de San Roque número 1, 2.^a habitación.

La subasta se celebrará con sujeción á lo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y por medio de pliegos cerrados que deberán presentarse durante la primera media hora, arreglados exactamente al adjunto modelo, no admitiéndose proposición que exceda de la suma de 20.000 rs. anuales, y en caso de resultar 2 ó mas mandas iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación abierta.

Será requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, que todo proponente acompañe dentro del pliego un recibo del cagero de este término D. Benito Teruel, habitante Plaza de la Verónica número 2, que acredite haber depositado en poder del mismo 2.000 rs. que serán devueltos desde luego á los licitadores á quienes se consigne el remate. Zaragoza 18 de Julio de 1864.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marín y Goser.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... en vista

del anuncio publicado con fecha 18 del mes de Julio último, y bien enterado del pliego de condiciones, tomará á su cargo el arriendo y contrata del Azud del término de Rabal con todos sus accesorios por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposición que se haga admitiendo ó mejorando en baja el tipo fijado.) rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

Se arrienda el molino harinero llamado de Pitillas, situado en el término de Barbus provincia de Huesca, por tiempo de un año que empezará en 29 del próximo Setiembre, mediante pública licitación que tendrá lugar en 22 del corriente á las once y media de su mañana, ante las administraciones del Condado de Sástago en Barbus y en esta ciudad, Coso núm. 56 entresuelo, con los pactos que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas ventajoso postor.

Igualmente se arrienda por un año que se contará desde 1.^o del inmediato Octubre, la barca de paso que sobre el Ebro tiene en Pina dicho Condado, mediante pública subasta que se celebrará en el espresado día 22 del corriente á las once y media de su mañana ante las administraciones del mismo en la citada Villa y en esta ciudad, Coso núm. 56 entresuelo, con los pactos y condiciones de que en estas podrá enterarse adjudicándose, siendo admisibles las proposiciones al mejor licitador.

También se arriendan los molinos olearios, sitos en Sástago y Cincolivas, propios del referido Condado, por tiempo de un año ó moltura correspondiente á la inmediata cosecha de oliva, mediante subasta pública que se verificará en el citado día 22 del presente mes, á las once y media de su mañana ante las administraciones del espresado título en la villa de Sástago y en esta ciudad, Coso núm. 56 entresuelo, con los pactos y obligaciones que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas beneficioso postor.

El reparto de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Escatron, correspondiente al próximo año económico se halla de manifiesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, con objeto de que los contribuyentes que en el mismo aparecen, puedan informarse de sus respectivas cuotas y hacer en su caso las impugnaciones que crean convenientes. Escatron 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Jorje Aparicio.

Se hace saber al público; que el Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Sástago, del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, á los efectos de instrucción. Sástago 29 de Julio de 1864.—El Alcalde, Antonio García Sanz.

Habiendo recibido esta Alcaldía las ordenaciones que deben servir de régi-

men y buen gobierno de la acequia de la hermandad de Pinseque, Peraman y Alagon, aprobadas por el Exmo. señor Gobernador de la provincia. Se convoca á junta general de herederos de dicha acequia, para el día 14 del próximo mes de Agosto y hora de las 9 de su mañana en la sala Consistorial de esta villa, con el objeto de que enterados de cuanto previene las mismas, puedan proceder al nombramiento de la junta gubernativa y demás empleados en las mismas prevenidos. Alagon 30 de Julio de 1864.—El Alcalde, José Campo Redondo.

En Molina de Aragon, en la Botica De D. Victor Malo, calle de Sombrereros número 20 se ha establecido un depósito de los llamados pucheros de Riasa, remedio el más eficaz de los conocidos hasta el día contra toda clase de intermitentes, bien sean tercianas ó cuartanas; su precio 30 rs.

Por disposición del Administrador del ab-intestado del Señor Don Matias Castillo, se arrienda por el tiempo de tres años continuos que principiarán á correr el próximo siguiente, todos los derechos, rentas, y parte de frutos que se cobran del Monte y Huerta del pueblo de Ballerías, el Castillo de este nombre, la casa posada y otros edificios, las yerbas y derechos de caza, cuyos bienes estan situados en la provincia de Huesca, y confrontan con el Rio Alcanadre, y los pueblos de Huerto y Peralta de Alcofea Capdesaso Sariñena y Alberuela de Tubo, correspondiente todo al referido ab-intestado por el precio de 48.000 reales, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los despachos de los Notarios del Colegio territorial de Aragon, D. Pedro Marín y Goser, y D. Vicente Gorga el primero, vecino de la Ciudad de Zaragoza, y el segundo, de la de Huesca. El arriendo se celebrará mediante doble y simultánea subasta que tendrá lugar en ambas Capitales el día 11 de Agosto de este año, á las 12 de la mañana y ante los nombrados, D. Pedro Marín y Goser en Zaragoza, y D. Vicente Gorga en Huesca, sin admitirse manda que no cubra el tipo señalado quedando adjudicado al más beneficioso postor, de todos los que se presenten y tomen parte en las subastas de ambas poblaciones, y será de cuenta del rematante el pago de los derechos y gastos de la subasta, incluso los de su anuncio en los periódicos, y los de la escritura, correspondiente, cuyo otorgamiento tendrá lugar en la ciudad de Zaragoza.

Imprenta de Antonio Gallifa.